

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 OCT 2021

Proceso N°. 11001400305020200029400

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la sociedad actora interpusiera en contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl. 84 y 85) dictada dentro del proceso Ejecutivo a favor de AGROINSUMOS EL CONDADO S.A. en contra de ASTRAL FLOWERS LTDA. CI, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo de pago.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis la inconforme que el Despacho hace una indebida apreciación con relación a la subsanación del numeral 3 de la inadmisión, por cuanto se cumplió a cabalidad con lo dispuesto, pues manifestaron en la subsanación y en el escrito de la demanda que la aceptación de las facturas electrónicas fue una aceptación tácita.

Aunado a lo anterior, afirman que para certificar que la mercancía fue recibida por la sociedad demandada con el sello de recibido allegaron las respectivas remisiones de cada factura electrónica, y de conformidad con lo manifestado por el Despacho en cuanto a la aceptación o repudio de la factura que debe ser previamente concertada entre el obligado a factura y el adquirente, señala que no existe norma que regule dicha afirmación, que es errada y contraria a derecho y que va en contravía a la norma contractual vigente, y que para que la factura cumpla con los requisitos mercantiles para tomar la calidad de título valor, basta con que cumpla con los requisitos del artículo 774 del Código del Comercio.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento; o por su mera inobservancia.

De esta manera, después de revisado nuevamente los documentos allegados al expediente y la subsanación de la demanda, observa el despacho que no se evidencia algún error en el que hubiese incurrir el Despacho, puesto que fue ampliamente motivada la providencia que negó el mandamiento de pago para las facturas electrónicas Nos. FVE 399, 400, 677, 794, 855, 1686, 2076, 2544, 2993, 3692, 4094, 4794, 4802, 5753, 5754, 6368, 7265, 7456, 8137, 8593, y los

argumentos expuestos por el profesional del derecho no aportan ningún sustento jurídico que desvirtúe las apreciaciones realizadas por el Despacho, para afirmar que están erradas existiendo una deficiente interpretación.

Los argumentos expuestos por la profesional fueron debidamente explicados en el auto recurrido, y también se dejó claro que, no solo debía haberse probado la aceptación de las facturas, sino también al ser estas electrónicas deben cumplir ciertos requisitos establecidos en la norma que regula la materia, lo que no fue probado a la fecha y brilla por su ausencia.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2020 (fl. 84 y 85), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor en la última parte del numeral segundo del escrito de informidad y como quiera que le asiste razón, se corrige el numeral primero del auto de recurrido, en el sentido de aclarar que se niega la orden de pago solicitado para las facturas de ventas Nos. Nos. FVE 399, 400, 677, 794, 855, 1686, 2076, 2544, 2993, 3692, 4094, 4794, 4802, 5753, 5754, 6368, 7265, 7456, 8137, 8593, y no las que allí quedaron indicadas.

TERCERO: Secretaria proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCLIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 36 de hoy 4 OCT 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.